

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1988 (2011)

Directrices del Comité para la realización de su labor

(Aprobadas el 30 de noviembre de 2011 y enmendadas el 15 de abril de 2013 y el 29 de julio de 2013)

1. Comité de Sanciones 1988

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 30 de la resolución 1988 (2011), de 17 de junio de 2011, es conocido con el nombre de Comité de Sanciones 1988. A efectos de las presentes directrices se denominará en lo sucesivo “el Comité”.

b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y estará integrado por todos los miembros del Consejo.

c) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad para que actúe a título personal. El Presidente contará con la ayuda de dos delegaciones que actuarán como Vicepresidentes y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad.

d) El Presidente presidirá las sesiones del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.

e) La Secretaría de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de secretaría del Comité.

2. Mandato del Comité

Sobre la base de las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1988 (2011) y el párrafo 1 de la resolución 2082 (2012), el mandato del Comité consistirá en llevar a cabo las tareas que le asignó el Consejo de Seguridad en las resoluciones 2082 (2012) y 1988 (2011).

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se celebrarán cuando el Presidente lo considere necesario o a solicitud de un miembro del Comité. La celebración de una sesión del Comité se notificará de ser posible con cuatro días hábiles de antelación, aunque en situaciones de urgencia el plazo de preaviso podrá ser menor.

b) El Comité se reunirá a puerta cerrada, a menos que decida lo contrario. El Comité podrá invitar a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar en el debate de toda cuestión que se señale a la atención del Comité que afecte de manera concreta a los intereses de ese Miembro. El Comité examinará las solicitudes que hagan los Estados Miembros y organizaciones internacionales de enviar representantes para reunirse con el Comité conforme a lo estipulado en el

párrafo f) de la sección 14 de las presentes directrices. El Comité podrá invitar a miembros de la Secretaría o a otras personas para que le suministren los conocimientos técnicos o la información apropiados o para que le proporcionen asistencia de otro tipo en el examen de las cuestiones de su competencia.

c) El Comité podrá invitar a los miembros del Equipo de Vigilancia establecido de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1526 (2004) y a representantes de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán (UNAMA) a asistir a las sesiones, cuando proceda.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará decisiones por consenso de sus miembros. Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, como la inclusión y exclusión de la lista, el Presidente celebrará nuevas consultas que puedan facilitar un acuerdo. Si después de esas consultas no se puede lograr un consenso, el miembro en cuestión podrá remitir el asunto al Consejo de Seguridad.

b) Las decisiones se adoptarán mediante un procedimiento por escrito. En esos casos, el Presidente distribuirá el proyecto de decisión del Comité a todos los miembros de este, y les pedirá que presenten sus objeciones al proyecto de decisión en un plazo de cinco días hábiles (o, en situaciones de urgencia, en un plazo más breve que determinará el Presidente). Las solicitudes de inclusión y exclusión de la Lista, junto con toda la información pertinente de conformidad con las directrices, según la evaluación del Presidente, se examinarán de acuerdo con el párrafo l) de la sección 7 y el párrafo q) de la sección 8, respectivamente. Si a finales del plazo indicado no se han recibido objeciones, la decisión se considerará aprobada. Las comunicaciones que se presenten al Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 1452 (2002) se examinarán conforme al procedimiento establecido en dicha resolución, revisado en la resolución 1735 (2006).

c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo f) de la sección 4, y de no haberse recibido objeciones a la decisión en el plazo indicado en el párrafo b) *supra*, un miembro del Comité podrá solicitar más tiempo para considerar una propuesta, para lo cual dejará la decisión en suspenso. Durante todo el tiempo en que el asunto se mantenga en suspenso, la decisión al respecto se considerará “pendiente”. La Secretaría notificará al Comité cuando una decisión quede pendiente, incluirá el asunto en la lista de cuestiones pendientes e informará al Estado o los Estados que hayan presentado la solicitud de que el asunto sigue siendo objeto de examen por el Comité. Durante todo el tiempo en que el asunto figure en la lista de cuestiones pendientes, cualquier otro miembro del Comité podrá dejarlo en suspenso y la Secretaría notificará de ello cuanto antes al Comité. Si el miembro del Comité en cuestión solicita información adicional para resolver el asunto pendiente, podrá pedir al Comité que solicite información adicional sobre esta cuestión concreta al Estado o los Estados que corresponda.

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo f) de la sección 4, un asunto figurará en la lista de cuestiones pendientes hasta tanto:

i. Un miembro del Comité que haya dejado el asunto en suspenso indique que objeta la decisión propuesta; o

ii. Todos los miembros del Comité que hayan dejado el asunto en suspenso levanten la suspensión sin poner objeciones a la decisión propuesta.

e) Si todas las suspensiones del asunto se levantan antes de las 12.00 horas (mediodía, hora de invierno de Nueva York) de cualquier día hábil comprendido dentro del plazo indicado en el párrafo f) de la sección 4, la Secretaría tomará de inmediato las medidas necesarias, incluida la actualización ese mismo día de la Lista de sanciones del Comité 1988, e informará al Estado o los Estados interesados de la decisión adoptada por el Comité. Si todas las suspensiones del asunto se levantan después de las 12.00 horas (mediodía, hora de invierno de Nueva York) de cualquier día hábil comprendido dentro del plazo indicado en el párrafo f) de la sección 4, la Secretaría tomará las medidas necesarias, incluida la actualización el siguiente día hábil de la Lista de sanciones del Comité 1988, e informará al Estado o los Estados interesados de la decisión adoptada por el Comité.

f) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente durante un período más largo de lo dispuesto en la resolución pertinente o, cuando en la resolución no se haya dispuesto un plazo para la adopción de una decisión, durante más de seis meses a partir de la fecha en que termine el plazo de no objeción original. Se insta a los miembros del Comité que hayan dejado un asunto en suspenso a que en un plazo de tres meses presenten información sobre el asunto pendiente. Al final del período correspondiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) de la sección 4, el asunto pendiente se considerará aprobado.

g) El Comité examinará una vez al mes, según sea necesario, el estado de los asuntos pendientes en su versión actualizada por la Secretaría, incluyendo las actualizaciones proporcionadas por los miembros del Comité.

h) Las suspensiones aplicadas a un asunto por un miembro del Comité dejarán de tener efecto en el momento en que termine su mandato en el Comité. Los nuevos miembros serán informados de todas las cuestiones pendientes un mes antes de su incorporación al Comité.

5. Cooperación con el Gobierno del Afganistán

a) El Comité cooperará en forma constante con el Gobierno del Afganistán en cuestiones relacionadas con su mandato.

b) El Comité invitará a los representantes del Gobierno del Afganistán a que ofrezcan reuniones informativas periódicas sobre el contenido de la Lista de sanciones del Comité 1988, así como acerca de las repercusiones de las sanciones selectivas para la disuasión de las amenazas a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y el apoyo a las iniciativas de reconciliación dirigidas por los propios afganos.

c) El Presidente, con el apoyo de la Secretaría y el Equipo de Vigilancia, facilitará los contactos entre el Gobierno del Afganistán y el Estado o los Estados que consideren proponer solicitudes de inclusión o supresión de la Lista, según proceda.

d) El contacto nacional del Gobierno del Afganistán para las consultas relacionadas con las solicitudes de inclusión y exclusión de la Lista es el siguiente:

Contacto Nacional del Gobierno de la República Islámica del Afganistán
Oficina del Consejo Nacional de Seguridad
nationalcontactpoint@nsc.gov.af

6. Lista de sanciones del Comité 1988

a) El Comité mantendrá una lista de particulares, grupos, empresas y entidades designadas de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 2 y 3 de la resolución [2082 \(2012\)](#), conocida como la “Lista de sanciones del Comité 1988”.

b) La Secretaría actualizará periódicamente la Lista de sanciones del Comité 1988 cuando el Comité haya acordado la inclusión o supresión de información pertinente de conformidad con los procedimientos establecidos en estas directrices.

c) La Lista de sanciones del Comité 1988 actualizada será publicada en el sitio web del Comité al día siguiente de su aprobación. Al mismo tiempo, toda modificación de dicha Lista será comunicada inmediatamente a los Estados Miembros a través de notas verbales, incluida una copia electrónica anticipada, y por comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

d) Una vez que se haya comunicado la Lista de sanciones del Comité 1988 actualizada a los Estados Miembros, se los alentará a que la difundan ampliamente, entre otros a bancos e instituciones financieras, puestos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, agentes aduaneros, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envío de remesas y organizaciones benéficas.

7. Inclusión en la Lista

a) El Comité examinará las designaciones de particulares, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán sobre la base de los criterios enunciados en los párrafos 2 y 3 de la resolución [2082 \(2012\)](#).

b) El Comité considerará la inclusión de nuevos nombres sobre la base de las comunicaciones recibidas de los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 12 de la resolución [2082 \(2012\)](#).

c) Se insta encarecidamente a los Estados Miembros a que, cuando examinen la posibilidad de una nueva designación, consulten al respecto con el Gobierno del Afganistán, antes de presentarla al Comité, por intermedio del contacto nacional nombrado por el Gobierno del Afganistán, cuyos datos figuran en el párrafo d) de la sección 5.

d) Se alienta también a los Estados Miembros a que, en caso de una nueva designación, soliciten asesoramiento a la UNAMA, según proceda; asimismo, podrán solicitar asesoramiento al Equipo de Vigilancia.

e) Antes de que un Estado Miembro proponga la inclusión de un nombre en la Lista de sanciones del Comité 1988, se le aconseja que en la medida de lo posible se comunique con el Estado o los Estados de residencia y/o nacionalidad de la persona o entidad del caso para solicitar información adicional.

f) Se aconseja a los Estados que presenten los nombres tan pronto como reúnan las pruebas de corroboración para la designación de las personas o entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán.

g) Al presentar nombres de grupos, empresas y/o entidades, se alienta a los Estados a que, si lo consideran apropiado, propongan a la vez para su inclusión en la Lista los nombres de las personas responsables de las decisiones del grupo, empresa y/o entidad del caso.

h) Al proponer nombres para su inclusión en la Lista de sanciones del Comité 1988, los Estados Miembros deberán utilizar los formularios estándar disponibles en el sitio web del Comité, proporcionar información sobre las consultas celebradas con el Gobierno del Afganistán e incluir tanta información relevante y específica como sea posible sobre el nombre propuesto, en particular datos de identificación suficientes que permitan a las autoridades competentes identificar de manera precisa y positiva a la persona, grupo, empresa o entidad en cuestión y, en la medida de lo posible, la información requerida por la INTERPOL para emitir una notificación especial, incluyendo:

- Para las personas: apellido o apellidos, nombres, otros nombres pertinentes, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, alias, empleo/ocupación, Estado o Estados de residencia, pasaporte o documento de viaje y número de identificación nacional, dirección actual y anterior, situación actual ante las autoridades de aplicación de la ley (por ejemplo, buscado, detenido, condenado), ubicación;
- Para los grupos, empresas o entidades: nombre, razón social, nombre abreviado/siglas y otros nombres por los que es conocido o era conocido anteriormente, dirección, sede social, sucursales/filiales, vínculos de la organización, empresa matriz, naturaleza del negocio o actividad, Estado o Estados donde realiza su actividad principal, dirección/administración, número de registro (constitución) u otro número de identificación, estado (por ejemplo, en liquidación, terminada), direcciones de sitios web.

El Equipo de Vigilancia debe estar preparado para ayudar a los Estados Miembros a este respecto. El Equipo informará al Comité de las medidas que podrían adoptarse ulteriormente para mejorar los datos de identificación, así como de las gestiones necesarias para asegurar que se emitan notificaciones especiales de la INTERPOL y las Naciones Unidas para todas las personas, grupos, empresas y entidades.

i) Los Estados Miembros elaborarán un informe detallado del caso en favor de la inclusión propuesta que sirva de fundamento o justificación para incluir el nombre en la Lista con arreglo a las resoluciones pertinentes. La justificación de la propuesta debe contener tantos detalles como sea posible sobre los fundamentos para la inclusión en la Lista, incluyendo sin carácter limitativo: 1) información específica que demuestre que la persona/entidad cumple con los criterios de inclusión establecidos en los párrafos 2 y 3 de la resolución [2082 \(2012\)](#); 2) detalles de cualquier vinculación con una persona o entidad ya incluida en la Lista; 3) información sobre cualesquiera otros actos o actividades pertinentes de la persona/entidad; 4) la naturaleza de las pruebas (por ejemplo, información de los servicios de inteligencia u órganos de aplicación de la ley, información judicial, información de dominio público, declaraciones del propio sujeto, etc.); 5) información

adicional o documentos que fundamenten la presentación, así como información sobre causas y actuaciones judiciales. La justificación de la propuesta deberá poder hacerse pública, previa solicitud, a excepción de las partes que el Estado proponente señale como confidenciales al Comité, y podrán ser utilizadas para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descritos en la sección 10 *infra*.

j) Los Estados Miembros que propongan una nueva designación, así como los Estados Miembros que antes de la aprobación de la resolución 1988 (2011) propusieron nombres para su inclusión en las secciones A (personas vinculadas con los talibanes) y B (entidades y otros grupos y empresas vinculadas con los talibanes) de la Lista consolidada que mantenía anteriormente el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas, deben especificar si el Comité, o la Secretaría en su nombre, podrá divulgar, a petición de otro Estado Miembro, su condición de Estado proponente.

k) Los Estados Miembros podrán copatrocinar una nueva designación, siempre y cuando la solicitud de inclusión en la Lista se efectúe dentro del período de adopción de decisiones del Comité. Esos Estados también serán considerados Estados proponentes y también deberán especificar si el Comité puede dar a conocer, a solicitud de otro Estado Miembro, su condición de Estado proponente.

l) El Comité examinará las solicitudes de inclusión en la Lista en un plazo de diez días hábiles completos, plazo que puede ser reducido, si así lo solicita un Estado Miembro, a discreción del Presidente, en caso de emergencia y cuando la inclusión requiera medidas perentorias. Si una propuesta de inclusión no se aprueba dentro del plazo para la toma de decisiones, el Comité, o la Secretaría en nombre suyo, notificará al Estado proponente la situación de la solicitud. La Secretaría informará ese mismo día hábil a los miembros del Comité de las suspensiones u objeciones que reciba antes de las 17.30 horas. Las suspensiones u objeciones recibidas después de las 17.30 horas se comunicarán a los miembros del Comité al siguiente día hábil. De no haberse recibido objeciones al final del período de no objeción, la decisión se considerará adoptada. La Secretaría tomará todas las medidas necesarias para actualizar al día siguiente la Lista de sanciones del Comité 1988 e informar al Estado o los Estados interesados de la decisión del Comité.

m) Los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia deberán compartir con el Comité toda la información disponible con respecto a una solicitud de inclusión en la Lista para ayudar al Comité en la adopción de una decisión y proporcionar material adicional para el resumen de los motivos de la inclusión.

n) A petición de un miembro del Comité, las solicitudes de inclusión en la Lista pueden ser consignadas en el orden del día del Comité para un examen más detallado. Si se lo considera necesario, el Comité podrá solicitar información adicional de antecedentes al Equipo de Vigilancia y/o al Estado proponente. Tras el examen del Comité, el Presidente dará a conocer la solicitud de inclusión conforme al procedimiento de adopción de decisiones por escrito estipulado en el párrafo b) de la sección 4 y el párrafo l) de la sección 7.

o) Cuando proceda, el Comité podrá decidir invitar a un representante del Gobierno del Afganistán a que comparezca ante el Comité para debatir los motivos de la inclusión en la Lista de determinadas personas, grupos, empresas y entidades, por ejemplo cuando el Comité haya dejado en suspenso o rechazado una solicitud de inclusión formulada por el Gobierno del Afganistán.

p) El mismo día en que se añada un nombre a la Lista de sanciones del Comité 1988, el Comité, con la asistencia del Equipo de Vigilancia y en coordinación con el Estado o los Estados proponentes, publicará en el sitio web del Comité un resumen de los motivos de la inclusión en la Lista de la correspondiente entrada o entradas. Además del resumen, la Secretaría, inmediatamente después de añadirse un nombre a dicha Lista, publicará en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, cuando esté disponible.

q) En su comunicación a los Estados Miembros sobre las nuevas entradas de la Lista de sanciones del Comité 1988, la Secretaría incluirá el resumen de los motivos para la inclusión.

r) A menos que el Comité decida otra cosa, la Secretaría solicitará a la INTERPOL que publique, cuando sea factible, una notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para cada nombre añadido a la Lista.

s) Tan pronto como se agregue un nombre a la Lista de sanciones del Comité 1988, el Comité pedirá a la Secretaría que comunique la decisión por escrito al Gobierno del Afganistán, a través del contacto nacional y la Misión Permanente del Afganistán ante las Naciones Unidas; y a la Misión Permanente del Estado o los Estados donde se cree que se encuentra la persona o entidad; y, en el caso de personas, al Estado o los Estados de nacionalidad (en la medida en que esta información sea conocida).

t) La Secretaría incluirá en esta comunicación una copia del resumen de los motivos para la inclusión en la Lista, una descripción de los efectos de la designación, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión, incluyendo la posibilidad de presentar solicitudes de exclusión de la Lista al mecanismo de coordinación establecido en la resolución [1730 \(2006\)](#), y las disposiciones relativas a las posibles exenciones.

u) La carta recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales, todas las medidas posibles para notificar o informar de manera oportuna a las personas y entidades que acaban de ser incluidas en la Lista de sanciones del Comité 1988 de las medidas impuestas a ellos, los motivos de la inclusión que figuran en el sitio web del Comité, así como toda la información proporcionada por la Secretaría en la comunicación mencionada.

v) Además, en su comunicación, la Secretaría invitará a los Estados a que proporcionen, de conformidad con las leyes nacionales, detalles sobre las medidas adoptadas para aplicar las sanciones.

8. Exclusión de la Lista

a) El Comité decidirá sobre las solicitudes de exclusión de la Lista de un particular, grupo, empresa o entidad, de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 20 de la resolución 2082 (2012) y con arreglo a los principios establecidos en el párrafo 22 de la misma resolución, según corresponda.

b) Los Estados Miembros podrán presentar en cualquier momento al Comité solicitudes de exclusión de la Lista de sanciones del Comité 1988 de personas, grupos, empresas y/o entidades inscritas en ella.

c) Se insta encarecidamente a los Estados Miembros a que, antes de presentarlas al Comité, consulten sus solicitudes de exclusión de nombres de la Lista con el Gobierno del Afganistán a través del contacto nacional indicado en el párrafo d) de la sección 5.

d) Se alienta a los Estados Miembros a que consulten en forma bilateral con los Estados proponentes y los Estados de nacionalidad, residencia o constitución, según sea el caso.

e) Un peticionario (particulares, grupos, empresas y/o entidades que figuren en la Lista de sanciones del Comité 1988) puede presentar una solicitud de exclusión de la Lista, ya sea directamente al punto focal indicado en el párrafo n) *infra* o a través de su Estado de residencia o nacionalidad, como se indica en el párrafo b) *supra*.

f) Un Estado puede decidir, que como norma, sus nacionales o residentes deben presentar sus solicitudes de exclusión de la Lista directamente al punto focal. El Estado lo hará mediante una declaración dirigida al Presidente que se publicará en el sitio web del Comité.

g) Al presentar una solicitud de exclusión, se deberá utilizar el formulario estándar para exclusión de la Lista disponible en el sitio web del Comité.

h) La solicitud de exclusión deberá describir las gestiones de coordinación con el Gobierno del Afganistán en relación con la solicitud de exclusión, y deberá explicar por qué la persona, grupo, empresa o entidad afectada ya no cumple los criterios descritos en los párrafos 2 y 3 de la resolución 2082 (2012). Podrá hacerse referencia o incluirse toda la documentación justificativa de la solicitud, junto con la explicación de su pertinencia, cuando proceda. La información que justifique la solicitud de exclusión debe ser proporcionada al presentarse la solicitud.

i) Las solicitudes de supresión de nombres de personas que han cumplido las medidas de reconciliación deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Consejo Superior de la Paz remitida por conducto del Gobierno del Afganistán en la que se confirme que esa persona ha aceptado la reconciliación de conformidad con las directrices de la reconciliación y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 20 de la resolución 2082 (2012) o, en el caso de las personas que han cumplido las medidas de reconciliación en virtud del programa de fortalecimiento de la paz, documentación que atestigüe su reconciliación en virtud del programa anterior, así como la dirección actual e información de contacto.

j) Las solicitudes de supresión de nombres relativas a personas que ocuparon puestos en el régimen de los talibanes antes de 2002 y que ya no cumplan los criterios de inclusión en la Lista que figuran en los párrafos 2 y 3 de la

resolución 2082 (2012), deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Gobierno del Afganistán que confirme que la persona no apoya activamente actos que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán ni participa en ellos, así como la dirección actual e información de contacto.

k) En el caso de una persona fallecida, la solicitud de exclusión de la Lista debe ser remitida ya sea directamente al Comité por un Estado o al punto focal por el beneficiario legal de esa persona junto con la documentación oficial que certifique el fallecimiento. La solicitud de exclusión deberá incluir una declaración oficial de defunción emitida por el Estado de nacionalidad, residencia u otro Estado pertinente. La comunicación oficial debe incluir, en la medida de lo posible, el nombre completo, número de referencia permanente, fecha de nacimiento y fecha y lugar de la muerte de la persona, así como cualquier información adicional sobre las circunstancias de la muerte. El Estado remitente o el peticionario también deberá investigar y comunicar al Comité si algún beneficiario legal de la herencia del fallecido o algún copropietario de sus bienes figura también en la Lista de sanciones del Comité 1988 y, en la medida de lo posible, informar al Comité sobre los nombres de las personas o entidades que estarían en condiciones de recibir los activos descongelados de la persona fallecida o la entidad desaparecida. Cuando las personas no tengan los fondos congelados, el Comité aceptará como elemento suficiente para la exclusión de la Lista una comunicación oficial por parte del Estado o los Estados de nacionalidad y residencia que declare la situación financiera de las personas en cuestión, sin perjuicio de la decisión final del Comité.

l) El Presidente, con el apoyo de la Secretaría, facilitará los contactos entre el Estado que solicita la exclusión y el Estado o los Estados proponentes, así como el Estado o los Estados de nacionalidad o residencia o en que se haya constituido la empresa, si procede. El Presidente distribuirá la solicitud, incluyendo, según proceda, información adicional proporcionada por el Equipo de Vigilancia de conformidad con el procedimiento por escrito, como se indica en el párrafo b) de la sección 4 y los párrafos o) y p) de la sección 8. A petición de un miembro del Comité, la solicitud de exclusión deberá ser incluida en el orden del día del Comité para efectuar un examen más detenido. Si se lo considera necesario, el Comité podrá solicitar más información de antecedentes al Equipo de Vigilancia y/o el Estado o los Estados en cuestión y podrá invitar a estos Estados a que presenten sus opiniones dentro de un plazo de un mes. Tras el examen por el Comité, el Presidente hará distribuir la solicitud de exclusión de la Lista con arreglo al procedimiento por escrito indicado en el párrafo b) de la sección 4 y los párrafos o) y p) de la sección 8.

m) Cuando proceda, el Comité podrá decidir invitar a un representante del Gobierno del Afganistán a que comparezca ante el Comité para debatir los motivos de la exclusión de la Lista de determinadas personas, grupos, empresas y entidades, por ejemplo cuando el Comité haya dejado en suspenso o rechazado una solicitud de exclusión formulada por el Gobierno del Afganistán.

n) Si un peticionario decide presentar una petición al punto focal, este último cumplirá las siguientes tareas:

- i. Recibir solicitudes de supresión de nombres de la Lista de un peticionario (particulares, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista de sanciones del Comité 1988);
- ii. Verificar si la solicitud es nueva o es una petición reiterada;

- iii. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene ninguna información adicional, devolverla al peticionario;
- iv. Acusar recibo de la solicitud al peticionario e informarle del procedimiento general para su tramitación;
- v. Remitir la solicitud, para su información y posibles observaciones, al Estado proponente y al Estado de la nacionalidad y residencia. Se insta a dichos Estados a que revisen las peticiones de exclusión de la Lista en forma oportuna e indiquen si están a favor o en contra de la solicitud con el fin de facilitar el examen por el Comité. Se recomienda al Estado o los Estados de nacionalidad y residencia que consulten con el Estado o los Estados proponentes antes de recomendar la exclusión de la Lista. Para ello, podrán dirigirse al punto focal, quien los pondrá en contacto con el Estado o los Estados proponentes, si estos dan su consentimiento;
- vi.
 - a. Si, después de esas consultas, cualquiera de esos Estados recomienda que se suprima un nombre de la Lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del punto focal o directamente al Presidente del Comité, acompañada de una explicación. El Presidente incluirá entonces la solicitud de supresión del nombre de la Lista en el orden del día del Comité;
 - b. Si cualquiera de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión en virtud del párrafo v. *supra* se opone a la solicitud, el punto focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información en apoyo de la solicitud de supresión que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el párrafo v. *supra*;
 - c. Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al párrafo v *supra* hace comentarios, o indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el punto focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o los Estados proponentes, recomendar que se suprima un nombre de la Lista remitiendo la solicitud al Presidente acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la Lista para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y el Presidente informará al punto focal en consecuencia.
- vii. Transmitir todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros al Comité para su información;
- viii. Informar al peticionario de la decisión del Comité de conceder la petición de supresión de un nombre de la Lista, o de que el Comité ha concluido el proceso de examen de la solicitud y que el peticionario seguirá figurando en la Lista de sanciones del Comité 1988.

o) Al considerar las solicitudes de exclusión de la Lista, el Comité dará la debida consideración a las opiniones de los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o constitución.

p) Al considerar las solicitudes de exclusión, el Comité tendrá debidamente en cuenta las solicitudes relativas a personas que cumplan con las condiciones de reconciliación acordadas por el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional, que incluyen la renuncia a la violencia, la no vinculación con organizaciones terroristas internacionales, incluida Al-Qaida o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, y el respeto a la Constitución afgana, incluidos los derechos de las mujeres y las personas pertenecientes a minorías.

q) El Comité adoptará una decisión sobre las solicitudes de supresión de nombres de la Lista en un plazo de diez días hábiles completos, que se puede reducir en su caso, si así lo solicita un Estado Miembro y en circunstancias excepcionales, a discreción del Presidente, en casos de emergencia y cuando los plazos sean decisivos, tras haber informado previamente a los miembros del Comité. La Secretaría informará ese mismo día hábil a los miembros del Comité de las suspensiones u objeciones recibidas antes de las 17.30 horas. Las suspensiones u objeciones recibidas después de las 17.30 horas se comunicarán al Comité al siguiente día hábil. De no haberse recibido objeciones al final del período de no objeción, la decisión se considerará adoptada. La Secretaría tomará todas las medidas necesarias para actualizar al día siguiente la Lista de sanciones del Comité 1988 e informar al Estado o los Estados interesados de la decisión del Comité.

r) Los miembros del Comité deberán dar razones para oponerse a las solicitudes de exclusión de la Lista. El Presidente pedirá a los miembros del Comité que hayan formulado objeciones a las solicitudes de exclusión que expongan sus razones para oponerse a esas peticiones. Si el Comité decide rechazar una solicitud de exclusión, el Comité comunicará al peticionario, a través del punto focal o el Estado en cuestión, su decisión conforme a los procedimientos respectivos descritos en el párrafo v) de la sección 8.

s) El Presidente informará al Gobierno del Afganistán inmediatamente después de que el Comité haya tomado la decisión de eliminar un nombre de la Lista de sanciones del Comité 1988. Tan pronto como el Comité haya adoptado la decisión de suprimir un nombre de la Lista, la Secretaría comunicará la decisión por escrito al Gobierno del Afganistán a través del contacto nacional y la Misión Permanente del Afganistán ante las Naciones Unidas; a la Misión Permanente del Estado o los Estados en que se cree que se encuentra la persona o entidad; y, en el caso de personas, al Estado del que se cree que la persona es un nacional (en la medida en que se conozca esta información).

t) La comunicación por escrito recordará a los Estados que reciban la notificación de supresión de nombres de la Lista que, de conformidad con el párrafo 27 de la resolución [2082 \(2012\)](#), están obligados a adoptar medidas, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona o entidad afectada de la exclusión.

u) La Secretaría solicitará al mismo tiempo a la INTERPOL que cancele la notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones

Unidas referida al mismo nombre y que envíe una confirmación cuando la cancelación haya tenido efecto.

v) Si una solicitud de exclusión presentada por un Estado Miembro es rechazada, la Secretaría comunicará esta información por escrito al Gobierno del Afganistán a través del contacto nacional y la Misión Permanente del Afganistán ante las Naciones Unidas a la Misión Permanente del Estado que presentó la solicitud; y a la Misión Permanente del Estado o los Estados donde se cree que se encuentra la persona o entidad; y, en el caso de personas, al Estado del que se cree que la persona es nacional (en la medida en que se conozca esa información). El Presidente pedirá a los miembros del Comité que hayan formulado objeciones a la solicitud que expongan sus razones para oponerse a la solicitud de exclusión.

w) La comunicación incluirá la decisión del Comité de mantener el nombre en la Lista y, cuando se disponga de ello, un resumen actualizado de las razones para la inclusión, cualquier otra información que pueda hacerse pública acerca de la decisión del Comité, así como toda información pertinente de otro tipo descrita en el párrafo s) de la sección 7.

x) La comunicación recordará a los Estados que reciban esa notificación de que el nombre sigue figurando en la Lista, que deben adoptar medidas, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales, para notificar o informar a la persona o entidad interesada en forma oportuna de ese hecho y proporcionar copias de toda la información transmitida por la Secretaría en la mencionada comunicación.

y) Se solicita a todos los Estados Miembros que informen al Comité si toman conocimiento de cualquier información que indique que un particular, grupo, empresa o entidad que haya sido suprimido de la Lista deba ser considerado para su designación en virtud del párrafo 1 de la resolución [2082 \(2012\)](#).

z) Se solicita al Gobierno del Afganistán que proporcione al Comité un informe anual sobre la situación de las personas de las que se haya indicado su reconciliación y que el Comité haya suprimido de la Lista el año civil anterior.

aa) El Comité examinará sin dilación alguna toda información que indique que una persona o entidad que haya sido suprimida de la Lista ha reemprendido las actividades enunciadas en el párrafo 2 de la resolución [2082 \(2012\)](#), incluso realizando actos incompatibles con las condiciones de reconciliación descritas en el párrafo 20 de la resolución [2082 \(2012\)](#).

bb) Se solicita al Gobierno del Afganistán o a otros Estados Miembros que, cuando proceda, presenten una solicitud para agregar nuevamente el nombre de dicha persona a la Lista de sanciones del Comité 1988.

9. Actualización de la información existente en la Lista de sanciones del Comité 1988

a) El Comité examinará con prontitud, de conformidad con los procedimientos siguientes, toda información suministrada por los Estados Miembros, organizaciones regionales o internacionales, la UNAMA o el Equipo de Vigilancia, en particular datos de identificación adicionales e información de otra índole, junto con los documentos acreditativos, en particular datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, los grupos, las entidades y las empresas

incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, así como las decisiones y actuaciones judiciales pertinentes, a medida que se disponga de esa información, y decidirá qué información mejoraría la información existente en la Lista de sanciones del Comité 1988.

b) El Comité examinará toda información adicional sobre las personas o entidades incluidas en la Lista que le presenten los Estados Miembros, las organizaciones regionales o internacionales, la UNAMA o el Equipo de Vigilancia. El Comité o el Equipo de Vigilancia, a petición del Comité, podrá ponerse en contacto con el Estado o los Estados proponentes originales para celebrar consultas en relación con la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité también podrá alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales que ofrezcan esa información adicional a que consulten con el Estado o los Estados proponentes originales. Con sujeción al consentimiento del Estado proponente, la Secretaría prestará asistencia para el establecimiento de los contactos pertinentes.

c) El Equipo de Vigilancia examinará, cuando proceda, toda la información recibida por el Comité a fin de aclararla o confirmarla. A ese respecto, el Equipo de Vigilancia utilizará todas las fuentes de que disponga, incluso otras distintas de las suministradas por el Estado o los Estados proponentes originales.

d) Posteriormente, a más tardar cuatro semanas después, el Equipo de Vigilancia asesorará al Comité sobre si es conveniente incluir esa información en la Lista de sanciones del Comité 1988 o es recomendable solicitar más aclaraciones a fin de determinar si la información recibida se puede incorporar a dicha Lista. El Comité decidirá si deben obtenerse dichas aclaraciones y de qué manera deben obtenerse y podrá pedir asesoramiento nuevamente al Equipo de Vigilancia.

e) El Equipo de Vigilancia también podrá presentar al Comité toda información sobre personas o entidades incluidas en la Lista que haya obtenido de fuentes oficiales del dominio público, o con ayuda de organismos de las Naciones Unidas, como la UNAMA, con su aprobación. En esos casos, el Equipo de Vigilancia identificará la fuente de cada nueva información cuando la someta al examen del Comité.

f) Cuando el Comité decida incorporar información adicional a la Lista de sanciones del Comité 1988, el Comité informará en consecuencia al Estado Miembro u organización regional o internacional que haya presentado la información adicional.

g) Toda información adicional pertinente que se presente al Comité y que no se incorpore a la Lista de sanciones del Comité 1988 o al resumen de los motivos para la inclusión en la Lista será almacenada por el Equipo de Vigilancia en una base de datos para que el Comité y el Grupo de Vigilancia la utilicen en el desempeño de sus mandatos respectivos. El Comité, a petición, podrá compartir esa información adicional con los Estados Miembros cuyos nacionales, residentes o entidades hayan sido incluidos en la Lista, siempre que la información pueda hacerse pública o que quien la suministró haya accedido a su divulgación. El Comité también podrá solicitar al Equipo de Vigilancia que preste asistencia en la transmisión de tal información adicional al Estado solicitante. Según el caso, el

Comité podrá decidir la divulgación de la información a terceros, con el consentimiento previo de quien haya presentado la información.

10. Resúmenes de los motivos para la inclusión de nombres en la Lista

a) Para todas las entradas en la Lista de sanciones del Comité 1988, el Comité, con la asistencia del Equipo de Vigilancia y en coordinación con el Estado o los Estados proponentes, deberá seguir publicando en su sitio web los resúmenes de los motivos para la inclusión de nombres en la Lista.

b) Cuando se proponga la inclusión de un nuevo nombre, el Equipo de Vigilancia preparará de inmediato, en coordinación con el Estado o los Estados proponentes, un proyecto de resumen de los motivos de la inclusión para que lo considere el Comité, que se distribuirá junto con la solicitud correspondiente. El resumen se publicará en el sitio web del Comité el mismo día en que se agregue un nombre a la Lista de sanciones.

c) Los proyectos de resúmenes deben basarse en la información proporcionada por el Estado o los Estados proponentes, los miembros del Comité o el Equipo de Vigilancia, incluidos la justificación de la propuesta, el formulario estándar para la inclusión en la Lista, cualquier otra información oficial proporcionada al Comité o cualquier otra información pertinente de dominio público procedente de fuentes oficiales.

d) El resumen debe incluir: la fecha de la inclusión, los fundamentos para la inclusión de acuerdo con las resoluciones pertinentes aprobadas por el Consejo de Seguridad, es decir, información específica que demuestre que la persona o entidad cumple con los criterios de inclusión establecidos en las resoluciones pertinentes, información sobre cualquier acto o actividad de la persona/entidad asociadas con los talibanes que constituya una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán conforme a los párrafos 2 y 3 de la resolución [2082 \(2012\)](#), los nombres y números de referencia permanentes de otras entradas en la Lista de sanciones del Comité 1988 relacionadas con la entidad incluida, y cualquier otra información pertinente disponible en la fecha o después de la fecha de inclusión, como las decisiones y actuaciones judiciales comunicadas por el Estado o los Estados proponentes u otros Estados Miembros interesados, y las fechas en que se publicó el resumen en el sitio web del Comité y se lo revisó o actualizó.

e) Si el Comité decide conceder una solicitud de supresión de un nombre de la Lista, la Secretaría inmediatamente retirará el resumen correspondiente del sitio web del Comité. Si el Comité decide rechazar una solicitud de exclusión, el Equipo de Vigilancia deberá elaborar un proyecto actualizado del resumen para que lo considere el Comité, en que figure la fecha de la decisión del Comité de rechazar la solicitud de exclusión, así como toda nueva información pertinente que pueda hacerse pública proporcionada durante el examen del Comité.

f) Al examinar una entrada de la Lista de conformidad con el párrafo 28 de la resolución [2082 \(2012\)](#), el Comité examinará también el resumen correspondiente. Una vez completado el examen, el Equipo de Vigilancia deberá elaborar un proyecto actualizado del resumen para someterlo a la consideración del Comité, en que se consigne la fecha de examen por el Comité, así como toda nueva información pertinente que pueda hacerse pública proporcionada durante el examen del Comité.

g) En cualquier momento el Comité podrá considerar la actualización de los resúmenes sobre la base de nueva información, los cambios propuestos o las adiciones, así como información sobre fallos y actuaciones judiciales presentadas por los miembros del Comité, el Equipo de Vigilancia, los Estados Miembros u organizaciones internacionales pertinentes.

11. Examen de la Lista de sanciones del Comité 1988

a) El Comité, con el apoyo del Equipo de Vigilancia y la Secretaría, examinará periódicamente cada entrada de la Lista de sanciones del Comité 1988.

b) El Comité, con el apoyo del Equipo de Vigilancia y la Secretaría, efectuará, según proceda, los exámenes especializados indicados a continuación.

c) Los exámenes descritos en esta sección no serán obstáculo para la presentación de solicitudes de exclusión de la Lista en cualquier momento, de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos en la sección 8 de estas directrices.

Examen de las personas que han cumplido las condiciones de reconciliación

d) El Equipo de Vigilancia suministrará al Comité cada doce meses una lista de personas incluidas en la Lista de sanciones del Comité 1988 de las que el Gobierno del Afganistán considera que han cumplido las condiciones de reconciliación, junto con la documentación pertinente disponible como se indica en el párrafo 23 a) de la resolución [2082 \(2012\)](#), una comunicación del Consejo Superior de la Paz remitida por conducto del Gobierno del Afganistán en la que se confirme que esa persona ha aceptado la reconciliación de conformidad con las directrices de la reconciliación, o en el caso de las personas que hayan cumplido las condiciones de reconciliación en virtud del programa de fortalecimiento de la paz, documentación que atestigüe su reconciliación en virtud del programa anterior, así como su dirección actual e información de contacto.

e) Sobre la base de la lista proporcionada por el Equipo de Vigilancia, el Presidente, con la asistencia del Equipo de Vigilancia, consultará con el Gobierno afgano y, según proceda, con los Estados Miembros, respecto de las solicitudes de exclusión de la Lista de personas de las que se considera que han cumplido las condiciones de reconciliación.

f) El Comité examinará esas entradas junto con la solicitud de inclusión original, así como toda la información pertinente relacionada con esas entradas para decidir si siguen siendo apropiadas.

Examen de las entradas que carecen de datos de identificación

g) El Equipo de Vigilancia suministrará a la Comisión cada doce meses una lista de personas incluidas en la Lista de sanciones del Comité 1988 cuyas entradas, según la evaluación del Equipo de Vigilancia, carecen de los datos de identificación necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las medidas que se les han impuesto, junto con recomendaciones sobre la manera de recopilar los datos de identificación necesarios.

h) Sobre la base de la lista y las recomendaciones del Equipo de Vigilancia, el Comité decidirá las modalidades del examen ulterior.

i) El Comité examinará esas entradas junto con la solicitud de inclusión original, así como toda la información pertinente relacionada con las entradas para decidir si siguen siendo apropiadas.

Examen de las personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia

j) El Equipo de Vigilancia suministrará al Comité cada doce meses una lista de las personas que figuran en la Lista de sanciones del Comité 1988 de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con la documentación necesaria indicada en el párrafo 23 c) de la resolución 2082 (2012), incluida una declaración oficial de defunción emitida por el Estado de nacionalidad, de residencia u otro Estado pertinente y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los activos congelados y los nombres de las personas o entidades que estarían en condiciones de recibir los activos descongelados.

k) El Comité examinará esas entradas junto con la solicitud de inclusión original, así como toda la información pertinente relacionada con las entradas para decidir si siguen siendo apropiadas, y para considerar la supresión de las entradas de las personas fallecidas cuando haya información fiable respecto de su muerte, según se indica en el párrafo k) de la sección 8.

Examen de las entidades de las que se tiene conocimiento que han dejado de existir o cuya desaparición se ha confirmado

l) El Equipo de Vigilancia suministrará al Comité cada doce meses una lista de las entidades que figuran en la Lista de sanciones del Comité 1988 de las que se tenga conocimiento que han dejado de existir, junto con una evaluación de toda información sobre el caso.

m) El Comité examinará esas listas, junto con la solicitud original de inclusión en la Lista, así como toda la información pertinente a esas entradas, para decidir si siguen siendo apropiadas, y eliminará esos nombres cuando disponga de información fiable.

12. Exenciones de la congelación de activos

a) Conforme a lo estipulado en el párrafo 8 de la resolución 2082 (2012), se recomienda a todos los Estados Miembros que apliquen las disposiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), modificada por la resolución 1735 (2006), referidas a las posibles exenciones con respecto a las medidas dispuestas en el párrafo 1 a) de la resolución 2082 (2012).

b) De conformidad con la resolución 1452 (2002), modificada por el párrafo 15 de la resolución 1735 (2006), el Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros sobre su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos para sufragar gastos básicos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la resolución 1452 (2002). El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará recibo de la notificación inmediatamente. Si el Comité no ha adoptado una decisión en contrario en el plazo establecido de tres días hábiles, el Comité, por conducto de su Presidente, informará al Estado Miembro al respecto. El Comité también informará al Estado Miembro

notificante de si se ha adoptado una decisión en contrario respecto de la notificación.

c) El Comité examinará y aprobará dentro del plazo establecido de cinco días hábiles, cuando proceda, las solicitudes de los Estados Miembros respecto de gastos extraordinarios de conformidad con el párrafo 1 b) de la resolución [1452 \(2002\)](#). Se alienta a los Estados Miembros a que, cuando presenten solicitudes al Comité de conformidad con el párrafo 1 b) de la resolución [1452 \(2002\)](#), informen oportunamente acerca del uso de esos fondos con miras a evitar que los fondos se utilicen para financiar el terrorismo u otros actos que constituyan amenazas a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán.

d) Las notificaciones efectuadas en virtud del párrafo 1 a) de la resolución [1452 \(2002\)](#) y las solicitudes formuladas en virtud del párrafo 1 b) de la resolución [1452 \(2002\)](#) deberán incluir, según proceda, la información siguiente:

- i. Receptor (nombre y dirección);
- ii. Número de referencia permanente del receptor en la Lista de sanciones del Comité 1988;
- iii. Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco; número de cuenta);
- iv. Finalidad del pago y justificación de la determinación de los gastos a los que se aplique el párrafo 1 a) o b) de la resolución [1452 \(2002\)](#):
 - Párrafo 1 a):
 - Gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad;
 - Pagos de honorarios profesionales de un importe razonable y reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;
 - Tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos.
 - Párrafo 1 b):
 - Gastos extraordinarios (categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 1 a).
- v. Monto de la cuota;
- vi. Número de cuotas;
- vii. Fecha de inicio del pago;
- viii. Transferencia bancaria o débito directo;
- ix. Intereses;
- x. Fondos específicos que se descongelan;
- xi. Información de otro tipo.

e) De conformidad con el párrafo 2 de la resolución [1452 \(2002\)](#) y el párrafo 7 de la resolución [2082 \(2012\)](#), los Estados pueden permitir que se añadan a las cuentas sujetas a la congelación de activos:

- i. Intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- ii. Pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a la congelación de activos, o
- iii. Pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre y cuando tales intereses, otros beneficios y pagos sigan sujetos a la congelación de activos.

13. Exenciones de la prohibición de viajar

a) De conformidad con el párrafo 1 b) de la resolución [2082 \(2012\)](#), la prohibición de viajar impuesta en virtud del régimen de sanciones del Comité 1988 no se aplicará cuando el Comité determine para cada caso en particular que la entrada o el tránsito tienen justificación, incluidos los casos en que esto se relacione directamente con el apoyo a las iniciativas del Gobierno del Afganistán para promover la reconciliación¹.

b) De conformidad con el párrafo 10 de la resolución [2082 \(2012\)](#), la prohibición de viajar impuesta en virtud del régimen de sanciones de la resolución [1988 \(2011\)](#) no se aplicará a las personas descritas en el párrafo 9 de la resolución [2082 \(2012\)](#) cuando el Comité determine, caso por caso, que la entrada o el tránsito se justifican.

i. *Solicitudes de exención presentadas de conformidad con el párrafo 1 b) de la resolución [2082 \(2012\)](#)*

a. Toda solicitud de exención debe ser presentada al Presidente por escrito, en nombre de la persona incluida en la Lista. Los Estados que pueden presentar una solicitud son los Estados de destino o de tránsito, el Estado de nacionalidad y el Estado de residencia. Se alienta a los Estados Miembros a que consulten, según convenga, a otros Estados antes de presentar una solicitud de exención. Si en el país en que se encuentra la persona incluida en la Lista no existe un gobierno central efectivo, una oficina o un organismo de las Naciones Unidas con asiento en ese país puede presentar la solicitud de exención en nombre de esa persona.

b. El Presidente debe recibir toda solicitud de exención tan pronto como sea posible, pero a más tardar quince días hábiles antes de la fecha del viaje propuesto, salvo cuando existan consideraciones humanitarias que exijan su examen en un plazo más breve. El Comité examinará la solicitud de exención dentro de un plazo de diez días hábiles completos, ateniéndose a los procedimientos descritos en el párrafo b) de la sección 4. En situaciones de urgencia, por motivos humanitarios, el Presidente determinará si se puede reducir el plazo de examen. Toda solicitud de exención recibida después de las 12.00 horas (mediodía, hora de invierno de Nueva York) se distribuirá el siguiente día hábil.

c. Toda solicitud de exención debe incluir la información siguiente:

¹ El Consejo de Seguridad también decidió que la prohibición de viajar no obligaría a ningún Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y que no sería aplicable cuando la entrada o el tránsito fueran necesarios para una diligencia judicial.

- Número de referencia permanente de la Lista de sanciones del Comité 1988, nombre completo, nacionalidad, número de pasaporte o número del documento de viaje de la persona incluida en la Lista;
- Objeto y justificación del viaje propuesto, con copias de documentos acreditativos, y con inclusión de detalles concretos de reuniones o citas;
- Fechas y horas propuestas de partida y regreso;
- Itinerario y calendario completos, con inclusión de todas las paradas de tránsito;
- Detalles del medio de transporte que se utilizará, con inclusión del localizador de registro, los números de los vuelos y los nombres de los buques, según sea pertinente;
- Todos los usos propuestos de los fondos u otros activos financieros o recursos económicos en relación con el viaje. Esos fondos solo podrán suministrarse de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 1452 (2002), modificado por el párrafo 15 de la resolución 1735 (2006). Los procedimientos para presentar una solicitud en virtud de la resolución 1452 (2002) figuran en la sección 12 de estas directrices.

d. Una vez que el Comité haya aprobado una solicitud de exención de la prohibición de viajar, el Presidente (o la Secretaría) comunicará por escrito la decisión, el itinerario aprobado y el calendario al Gobierno del Afganistán (a través del contacto nacional y la Misión Permanente del Afganistán ante las Naciones Unidas), a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas del Estado en que sea residente la persona incluida en la Lista o en que se cree que se encuentra, el Estado del que se supone es nacional, el Estado o los Estados a los que viajará la persona incluida en la Lista y todo Estado de tránsito, así como a cualquier oficina u organismo interesados de las Naciones Unidas según lo dispuesto en el párrafo 13 i a. *supra*.

e. El Estado (u oficina/organismo de las Naciones Unidas conforme al párrafo b) *supra*) en que la persona incluida en la Lista haya declarado que será residente después de concluir el viaje sujeto a exención, suministrará al Presidente una confirmación por escrito de la conclusión del viaje por la persona incluida en la Lista en los cinco días hábiles siguientes a la expiración de la exención.

f. Toda solicitud de prórroga de la exención estará sujeta a los procedimientos establecidos anteriormente y deberá ser recibida por escrito por el Presidente, con un itinerario revisado, a más tardar cinco días hábiles antes de que expire la exención aprobada.

g. El Estado (u oficina/organismo de las Naciones Unidas conforme al párrafo b) *supra*) que presente la solicitud deberá informar inmediatamente y por escrito al Presidente de cualquier cambio de la fecha de partida de cualquier viaje para el cual el Comité ya haya aprobado una exención. Será suficiente una notificación por escrito en caso de que la hora de partida se adelante o atrase no más de 48 horas y por lo demás el itinerario se mantenga inalterado. Si el viaje va adelantarse o atrasarse más de 48 horas o se modifica el itinerario, deberá presentarse una nueva solicitud de exención de conformidad con los párrafos b), c) y d) *supra*.

ii. *Solicitudes de exención presentadas de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 2082 (2012)*

a. El Gobierno del Afganistán, en estrecha coordinación con el Consejo Superior de la Paz, podrá presentar por escrito al Comité, para su examen, los nombres de personas incluidas en la Lista respecto de los cuales confirma viajes a un lugar o lugares concretos para que participen en reuniones de apoyo a la paz y la reconciliación.

b. Las solicitudes de exención presentadas de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 2082 (2012) deberán incluir, en la medida de lo posible, la información siguiente:

- El número de referencia permanente en la Lista de sanciones del Comité 1988, el nombre completo y el número de pasaporte o del documento de viaje de la persona incluida en la Lista;
- El lugar o lugares concretos a los que está previsto que viaje la persona incluida en la Lista y los lugares de tránsito previstos, de haberlos;
- El tiempo, que no superará los nueve meses, durante el cual está previsto que viaje la persona incluida en la Lista;

c. El Comité adoptará una decisión respecto de las solicitudes de exención, así como de las solicitudes para modificar o prorrogar exenciones concedidas anteriormente o de la solicitud de un Estado Miembro de revocar exenciones concedidas anteriormente, en un plazo de diez días hábiles tras su recepción.

d. A menos que un miembro del Comité ponga objeciones a la solicitud de exención dentro de un plazo de diez días hábiles, conforme a lo estipulado en el párrafo ii c. de la sección 13, la solicitud de exención se considerará aprobada. Todas las suspensiones, de haberlas, se considerarán anuladas.

e. Toda exención de ese tipo aprobada por el Comité solo podrá concederse por el período solicitado para viajar al lugar o los lugares especificados;

f. Una vez que el Comité haya aprobado una solicitud de exención de la prohibición de viajar presentada conforme a lo estipulado en el párrafo 9 de la resolución 2082 (2012), el Presidente (o la Secretaría) comunicará por escrito la decisión, el itinerario aprobado y el calendario a:

- El Gobierno del Afganistán (a través del contacto nacional y de la Misión Permanente del Afganistán ante las Naciones Unidas);
- La Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado en que sea residente la persona incluida en la Lista o en que se cree que se encuentra;
- La Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado o los Estados de la nacionalidad que se cree que tenga esa persona;
- La Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado o los Estados a los que viajará la persona incluida en la Lista;
- La Misión Permanente ante las Naciones Unidas de todo Estado de tránsito previsto, de haberlo;

g. Toda solicitud de prórroga de la exención estará sujeta a los procedimientos establecidos anteriormente y deberá ser recibida por escrito por el Presidente, con el lugar o lugares revisados, a más tardar diez días hábiles antes de que expire la exención aprobada.

h. El Gobierno del Afganistán, por conducto del Equipo de Vigilancia, presentará al Comité, para su examen, un informe sobre el viaje efectuado por una persona en virtud de una exención autorizada, tan pronto venza dicha exención.

i. Se alienta a los Estados Miembros que corresponda a presentar al Comité, cuando proceda, información acerca de cualquier caso de incumplimiento.

c) Todo cambio en la información de viaje que se hubiera presentado conforme a los párrafos i c. y ii b. de la sección 13, incluidas las escalas, deberá ser examinado previamente por el Comité y será recibido por el Presidente del Comité por lo menos tres días hábiles antes del comienzo del viaje.

d) No obstante toda exención relativa a la prohibición de viajar que se conceda, las personas incluidas en la Lista seguirán estando sujetas a las demás medidas descritas en el párrafo 1 de la resolución [2082 \(2012\)](#).

e) En caso de evacuación de emergencia al Estado apropiado más próximo, por ejemplo a causa de necesidades médicas o humanitarias o de fuerza mayor, el Comité determinará si el viaje está justificado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 b) de la resolución [1988 \(2011\)](#), en un plazo de 24 horas una vez se le haya notificado el nombre de la persona incluida en la Lista que viajará, el motivo del viaje, la fecha y hora de la evacuación y los detalles del transporte, con inclusión de las escalas y el destino. La autoridad que presente la notificación también suministrará, lo antes posible, una nota de un médico o de otro funcionario nacional competente que contenga todos los detalles posibles de la índole de la emergencia y las instalaciones en que la persona incluida en la Lista recibió tratamiento o asistencia necesaria de otro tipo, sin perjuicio del respeto de la confidencialidad médica, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte en que la persona incluida en la Lista regresó a su país de residencia o nacionalidad y detalles completos de todos los gastos relacionados con la evacuación de emergencia.

f) A menos que el Comité decida otra cosa, todas las solicitudes de exención y prórroga correspondientes que hayan sido aprobadas por el Comité de conformidad con los procedimientos descritos arriba se publicarán en la sección “Exenciones” del sitio web del Comité hasta que expire la exención.

14. Informes presentados por los Estados Miembros e información de otro tipo suministrada al Comité

a) El Comité examinará los informes y las listas de verificación que presenten los Estados Miembros de conformidad con las resoluciones pertinentes y demás información utilizando, en particular, los instrumentos facilitados en el sitio web del Comité. El Comité podrá solicitar la información adicional que estime necesaria.

b) El Comité examinará otra información que guarde relación con su labor, incluida información sobre el posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones pertinentes, recibida de diferentes fuentes por conducto de

los Estados Miembros, las organizaciones internacionales o regionales o el Equipo de Vigilancia.

c) El Equipo de Vigilancia seguirá reuniendo información sobre los casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la resolución 2082 (2012), mantendrá informado al Comité acerca de esos casos y proporcionará al Comité recomendaciones sobre las medidas adoptadas para responder a los incumplimientos. Se alienta a los miembros del Comité a que se ocupen de los casos de incumplimiento y los señalen a la atención del Equipo de Vigilancia o el Comité. El Equipo de Vigilancia también facilitará asistencia para la creación de capacidad cuando lo soliciten los Estados Miembros.

d) La información recibida por el Comité se mantendrá confidencial si así lo solicita quien la proporcione o así lo decide el Comité.

e) Con el objetivo de ayudar a los Estados en su empeño por aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la resolución 2082 (2012), el Comité podrá proporcionar a los Estados interesados información que se le haya transmitido sobre presuntos incumplimientos y pedir a esos Estados que le informen posteriormente de las medidas complementarias que hayan adoptado.

f) El Comité brindará a los Estados Miembros la oportunidad de enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar más a fondo las cuestiones pertinentes o expongan voluntariamente información sobre las actividades que realizan para aplicar las medidas, así como las dificultades concretas que obstaculizan su plena aplicación.

15. Informes al Consejo de Seguridad

a) Por conducto de su Presidente, el Comité podrá presentar informes al Consejo cuando lo considere procedente.

b) El Consejo de Seguridad ha pedido al Comité en el párrafo 30 f) de la resolución 1988 (2011) que le presente informes periódicos sobre la información presentada al Comité respecto de la aplicación de la resolución, inclusive en relación con el incumplimiento de las medidas impuestas por la resolución.

16. Divulgación

a) A fin de favorecer el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente celebrará en forma periódica reuniones informativas para todos los Estados Miembros interesados e informará a los Estados Miembros interesados y a la prensa al término de las sesiones oficiales del Comité, a no ser que el Comité decida otra cosa. Además, después de haber consultado al Comité y recibido su aprobación, el Presidente podrá celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.

b) La Secretaría mantendrá para el Comité un sitio web que incluirá todos los documentos públicos pertinentes para su labor, en particular la Lista de sanciones del Comité 1988, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité, los comunicados de prensa pertinentes y los informes del Equipo de Vigilancia. La información incluida en el sitio web deberá actualizarse sin demora.

c) El Comité podrá considerar la posibilidad, cuando proceda, de que el Presidente y/o miembros del Comité visiten el Afganistán y algunos otros países a fin de favorecer la aplicación plena y eficaz de las medidas mencionadas precedentemente, con miras a alentar a los Estados a que cumplan cabalmente las resoluciones pertinentes:

i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países y coordinará dichas visitas con el Comité de Sanciones relativas a Al-Qaida conforme a lo dispuesto en las resoluciones [1267 \(1999\)](#) y [1989 \(2011\)](#) y demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda.

ii. El Presidente se pondrá en contacto con los países escogidos por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York y también les enviará cartas en las que solicitará su consentimiento previo y explicará los objetivos del viaje.

iii. La Secretaría y el Equipo de Vigilancia brindarán al Presidente y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto.

iv. A su regreso, el Presidente preparará un informe amplio sobre las conclusiones del viaje e informará al Comité oralmente y por escrito.

d) El Comité examinará y aprobará el plan de viajes semestral del Equipo de Vigilancia. Los nuevos planes de viaje, además de los viajes ya aprobados del Equipo de Vigilancia, serán comunicados a los miembros del Comité para su información en forma periódica, según sea necesario. A menos que un miembro del Comité objete en forma expresa alguna propuesta de viaje, el Presidente entenderá que los miembros del Comité no tienen objeción alguna al viaje propuesto y aconsejará al Equipo de Vigilancia que proceda en consecuencia.

* * *